

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.



Se admit suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin num. 17, á 6 reales al mes y 2 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Juan Antonio Carvajal, Administrador de contribuciones Indirectas y Rentas estancadas de esta provincia.

Hago saber: Que consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 10 de Setiembre último, se publica el arriendo de los derechos de puertas y consumos de esta capital por los tres años próximos de 1853 á 1855 bajo las condiciones y reglas aprobadas por Real orden de 3 de Marzo de 1851 que se insertan á continuacion, habiéndose señalado para la subasta el dia 18 de Noviembre inmediato de una á d.s de la tarde, á la que servirá de tipo la suma de 331,000 rs. vn. de los que corresponden 250,000 rs. á derechos del Tesoro, y 81,000 á los arbitrios provinciales y municipales propuestos y concedidos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que en el dia y hora antes citado se celebrará una doble subasta en la Direccion general de Aduanas, derecho de puertas y consumos, y que el presupuesto, en donde se halla consignado el producto parcial calculado á cada una de las especies gravadas, se manifestará en la espresada Direccion general y en esta oficina á las personas que gusten examinarlo. Albacete 22 de Octubre de 1852. Juan Antonio Carvajal.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en subasta pública de los derechos de

Puertas y consumos que se devenguen en la capital de Albacete durante los años de mil ochocientos cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco.

1.º El arriendo será por los tres años referidos. Comprenderá la capital, su radio de puertas y estraradio, ó sea el término de la jurisdiccion municipal, y los derechos serán los que respectivamente se causen.

Los derechos de la capital y del radio serán, respecto á las especies determinadas de consumo, los correspondientes á poblacion de segunda clase á que pertenece la misma, segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848, á saber.

ESPECIES.	L. ml.	Equiva-	
		Unidad, peso ó medida actual.	Derechos con el sistema métrico. Id. en el campo.
Vino comun.	arroba. 16,133	2	1
Vinos generosos de todas clases.	id. id.	3	2
Vinagre.	id. id.	26	12
Aguar- dientes	Hasta 20 grados.	id. id.	6
	De 20 inclusive á 27	id. id.	7
	De 27 id. á 34.	id. id.	9
	De 34 id. arriba.	id. id.	11
Licores.	id. id.	12	11
Accite de oliva.	id. 12,863	3	2 17
K. G.			
Nieve.	id. 11,500	»	»
Jabon duro.	id. id.	3	3
Id. blando.	id. id.	1 26	1 26

Carnes muertas.

	Libra.	K. G.		
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.		0,460	3	2
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	id.	5	4
Tocino salado, manteca id. brazuelos, jamon, chorizos, moreillas, salchichones, y demas embutidos y compuestos.	id.	id.	7	6
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	id.	id.	5	4

Carnes en vivo.

Toros, bueyes, y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	»	30	18
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	id.	»	20	12
Terneras hasta 2 años.	id.	»	16	9
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	»	1	17
Ovejas	id.	»	30	24
Corderos lechales hasta fin de Abril.	id.	»	1	17
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	id.	»	2	1
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.	»	1	17
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	id.	»	2	2
Machos cabrios.	id.	»	2	17
Cerdos cebados.	id.	»	12	10
Id. sin cebar de mas de medio año.	id.	»	7	6
Id. de cria hasta 6 meses.	id.	»	1	17

Derechos uniformes.

	aroba.	L. ml.		
Sidra y Chacolí.		16,133	24	24
Cerbeza.	id.	id.	3	3

No obstante la demostracion que precede, se advierte que los derechos de las carnes se cobrarán con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1851 y segun las reglas dadas por la Direccion general de Contribuciones indirectas en armonia con el mismo, en la prevencion 23 de la circular de 21 de Agosto último.

Respecto á las demas especies, se cobrarán los derechos únicamente en el caso y radio de dos mil varas, por los que se hallan señalados á la última escala de la tarifa unida al citado Real decreto de 31 de Diciembre último.

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de doscientos cincuenta mil rs. vn. que es el proben adeudar cada año de los derechos que de consumos y la de puertas, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá, de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales, particulares y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos y las de puertas, y se hará cargo tambien, en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento á los partícipes particulares y en la depositaria provincial la parte proporcional que respectivamente corresponda, al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

4.ª La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año ó en el tiempo de duracion que tengan haciendo al efecto la clasificacion de los que respondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará, respectivamente á los que esten concedidos, en el certificado de que trata la condicion segunda, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 p 3 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que están concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento, partícipes particulares ó depositaria provincial, segun el concepto de que procedan.

6.ª El arrendatario quedará subrodo en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren aun que por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato, dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Gobernador de la provincia cuando se trate de asuntos gubernativos, y adonde corresponda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10.ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago de la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningún otro concepto.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración, que hubiese en su lugar.

13. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, el que lo es por cuenta del Ayuntamiento de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que a continuación se espresan, á saber: En los de especies gravadas por la tarifa de puertas, á los que esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli y aceite; estendiendo la operación al vinagre que se halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies determinadas de consumo; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá también un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en la población y su termino municipal á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y así mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán que el arrendatario practique los demas que autorizan las instrucciones en los casos y circunstancias que las mismas especifican

14. Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la Administración la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y el arrendatario que es en la actualidad por cuenta del Ayuntamiento abonará su importe al que resulte serlo de la Hacienda pública.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo para que el arrendatario reintegre á su vez á quien corresponda del importe de los derechos que segun liquidacion, resulte haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

15. Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo y de puertas, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacoli, aguardiente y licores,

ni para las de estas especies y de todas las demas sujetas á los impuestos de consumos y de puertas en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó posaderos públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes.

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de Depósitos en parages despoblados en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto que solo debe consentirlas en un local dentro de la población y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie, y á que la que se espenda en dicha forma sean cosechada ó beneficiada en el término municipal de la villa, esto es, de frutos en él recolectados ó de los que aunque procedentes de otras partes, se cosechen propias y se pisen ó muelan en dicho término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro de la población, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el art. 25 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los traficantes para establecer puestos de venta al por menor en parages despoblados. Se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó erradura, que sirvan para la comunicacion directa de la villa con otros pueblos limítrofes, los provinciales y los generales.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso, y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies determinadas de consumo que en partidas menores de cuatro arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y si en embases de madera, cristal, vidrio ó barro.

18. Para el establecimiento de fletatos de recaudacion á las entradas de la villa, si quisiese el arrendatario ponerlos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual oyendo el arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente corresponden al Tesoro.

resolverá el caso indicado: En inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolución.

19. No obtarán los fielatos de recaudacion á las entradas de la villa para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos, de venta al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 15. Tampoco obtarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolución de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo se atenga á las reglas prescritas por el Real decreto de 31 de Diciembre último para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fielatos, no tendrá obligación el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 p^o por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en los impuestos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de las tarifas vigentes sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimiesen algunos ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporción á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto á esta se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo, si el arrendatario no se conformase con el aumento que se pidiese por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro, ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

21. De los empleados que el arrendatario nombre con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda dará conocimiento previo al Gobernador para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les espida los correspondientes titulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

22. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hayan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos.

23. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10^a. En equivalencia de metálico podrá afianzar con titulos al portador de la deuda consolidada de 5 p^o valorados segun la cotizacion de la bolsa del dia anterior al del depósito.

Si la fianza fuere en metálico se depositará en

la Tesorería de esta provincia como dependencia de la caja general de depósitos, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesorería central de la Caja general en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos, que el interesado cuidará de remitir. Para la presentacion de la fianza se contará desde el dia en que se devuelva aprobado á esta provincia el expediente de la subasta.

24. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

25. Cuando el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 5.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro, á los partícipes de los arbitrios desde el dia cinco en que vence hasta el quince del mismo mes, se le recargará al importe del debito un 6 p^o; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará electivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agente de Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion de la caja general de depósitos, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solviente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de propiedad del deudor.

26. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

27. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego; cuyos gastos, o, de las copias, y los que se causen en el acto del remate comprendiéndose en este únicamente los que devengue por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

28. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprenda el arriendo, y le ofre-

ce y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Reglas y formalidades que han de observarse en la subasta para el arriendo de los derechos de puertas y consumos de esta capital.

1.^a En el día 18 de Noviembre próximo y en los estrados del Gobierno de esta provincia, se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de puertas y consumos de esta Capital. A este acto asistirán el Sr. Gobernador, que lo presidirá, el Administrador de contribuciones indirectas, el Promotor fiscal de Hacienda y el Escribano del Juzgado.

2.^a El acto que se indica en la regla anterior se verificará á puerta abierta principiará á la una de la tarde y concluirá á las dos, en cuyo intervalo se recogerán los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposición, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos arriba expresados, la fecha y firma del interesado, con sujecion al formulario que se publicará á continuacion de estas reglas.

3.^a Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido, y á puerta abierta y presencia de los asistentes á la licitacion se leerá en alta voz y anotarán por el Escribano, guardándose tambien en la lectura y anotacion el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, estendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los Gefes asistentes y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique su proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningun género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.^a Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de un certificado de la Administracion de contribuciones indirectas ó de la Tesoreria de la provincia, haber depositado en la caja de la segunda oficina, ó de la córte, la mitad del importe de la fianza que se fije como garantia del arriendo.

5.^a No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el art. 105 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 ó sea la instrucción de los derechos de consumos sobre especies determinadas.

6.^a Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

1.^o Una cantidad condicional é indeterminada como la de un tanto p. ∞ sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.^o Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego.

3.^o Los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

7.^a El expediente que se instruya habrá de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas por el Escribano, de los edictos que además se fijarán y uniéndose á continuacion el acta y diligencias originales de que trata la regla 5.^a se remitirá todo á la Direccion general de Aduanas, derecho de puertas y consumos, por el primer corte siguiente al día de la subasta.

8.^a En el día antes citado y á la misma hora de la una de la tarde se celebrará otro acto público en la referida Direccion general ante el Sr. Director, que lo presidirá, los Subdirectores, otro de la Direccion de lo contencioso de la Hacienda pública y el Escribano mayor de rentas: verificándose en todo lo demas, tanto por los funcionarios referidos como por los licitadores lo que se dispone por las reglas 2.^a y 3.^a

9.^a Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma: cuyo documento comprenderá no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino tambien para hacer las mejoras del precio del arriendo en los casos que trata la regla 10.

Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos, se devolverán á los interesados, considerándose como nulas las proposiciones que contengan.

10. Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la Córte, que en esta Capital, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente en donde ocurra, una nueva licitacion por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las certificaciones del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo día se devolverán tambien por las Tesorerias las cantidades que se hayan depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11. Reunidas que se hallen en la Direccion general el acta de esta provincia con la que corresponden á los actos públicos de aquella oficina, y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicará el arriendo al postor que ofrezca mayor precio, con sujecion estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposicion de esta capital fuese igual á la hecha en la Córte, decidirá la suerte á cual de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicacion.

12. El licitador á cuyo favor recaiga el arriendo perderá desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar, si entorpece ó embaraza admitir la adjudicacion, ó si no completase la fianza dentro del mes que al efecto se le concede por el pliego de condiciones.

13. La adjudicacion del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobacion de S. M. En el caso de que no fuere aprobada la subasta, se devolverá inmediatamente al interesado la cantidad que hubiese depositado, sin darle diversa aplicacion por ningun motivo ni pretesto.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T., vecino de..... ofrece la cantidad de..... la cantidad que sea, verificándolo por letra y no por guarismo; rs. vn. anuales por el arrendamiento de los derechos de puertas y consumos de la villa de Albacete con sujecion al pliego de condiciones.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En el día 3 del próximo mes de Noviembre espira el plazo que la Instrucción concede á los contribuyentes para satisfacer el importe del 4.º trimestre del corriente año, tanto por contribucion territorial, como por la industrial; En su consecuencia y con objeto de evitar vejaciones se anuncia al público á fin de que antes del vencimiento de dicho plazo, los contribuyentes acudan á esta Administracion á solventar sus costas; en la inteligencia de que si así no lo realizan, serán inmediatamente apremiados, trayendo que satisfacer el recargo consiguiente que la Administracion desea evitarlos. Albacete 23 de Octubre de 1852.—
Eusebio Garcia.

OTRA.

Deseando esta Administracion hacer desaparecer de su cuenta de Rentas públicas en cada trimestre, los gastos Municipales y el premio de cobranza en las Contribuciones Territorial y Subsídio, que corresponde á ese Ayuntamiento, así como el que á V. pertenece, por el premio de formación de Matriculas, se hace preciso que esa Municipalidad autorice persona que formalice y reciba las cantidades correspondientes. Dicha autorización habrá de hacerla esa Municipalidad por medio de Acta en pleno, de la cual se librará testimonio por el Secretario y visada por V. Este documento con el recibo ó carta de pago del Depositario respecto de los fondos que tienen relacion con los de ese Ayuntamiento, los presentará el apoderado nombrado en esta Administracion al propio tiempo que satisfaga los cupos y demas recargos de las Contribuciones que tienen ingreso directo, para que las operaciones queden ultimadas en totalidad. La administracion espera que V. mirará este servicio con el interés que á esa Corporacion conviene, no perdiendo de vista que las cantidades que por Municipales y Cobranza resulten en descubierto sin formalizarse en Tesoreria deben ser apremiadas hasta que desaparezcan de las referidas cuentas de Rentas públicas y de la corriente de ese pueblo.

Dios guarde á V muchos años. Albacete 8 de Octubre de 1852.—*El Administrador, P. S. Juan de Dios Resch.*—*Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....*

Don Casto de Liébana Camara, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Andres Porcel, natural de la ciudad de Vilona, contra quien estoy procediendo criminalmente, sobre hurto de un pantalón, y un marsellé, para que se presente en la cárcel pública de esta capital, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa, pues de no hacerlo en el término de treinta dias, se seguirá dicha causa en su rebeldía, parando el perjuicio que haya lugar. Albacete 13

de Octubre de 1852 —Casto de Liébana.—Por su mandado, Manuel Salvador Villora.

Don Antonio Maria Fernandez de Ortega, Alcalde Corregidor por S. M. de esta villa, y presidente de su Ayuntamiento.

Se caca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría de Ayuntamiento y por acuerdo del mismo, los derechos que devenguen las especies de consumo de esta villa en el año de 1853. El primer remate se celebrará á la llana en las salas capitulares el día 18 de Noviembre próximo de 10 á 12 de su mañana; y el segundo y último el 30 del mismo mes, á la indicada hora y en el propio sitio. En el primero no se admitirá postura que no cubra en cada especie la cantidad que á continuacion se designa.

	Rs.	Mrs.
Por vino	46000	
Por aceite	16182	
Por carnes de todas clases	24352	10
Por aguardiente	6000	
Por vinagre	858	12
Por jabon	3500	
Total	96892	22

Y en el segundo no serán admitidas otras mejoras que las de un diez por ciento sobre la cantidad del primer remate. Hellin 3 de Octubre de 1852.—Antonio M. Fernandez.—Por mandado de su merced, el secretario, Gregorio Diaz Delgado.

Tribunal eclesiástico del Obispado de Cartagena.

Autorizado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para llevar á efecto la enagenacion de bienes devueltos al Clero en consecuencia del último concordato, segun se refiere en el párrafo 4.º del art. 33 y 6.º del 38 del Real decreto de 9 de Diciembre del año último, he dispuesto que todos los que quieran interesarse en la compra de fincas, presenten solicitud en este Tribunal por sí ó por medio de apoderado, con expresion de la finca ó fincas que pretendan adquirir, término donde radican y demas noticias que puedan consignar para la mejor instruccion del expediente; advirtiendo que en cuanto á censos, no tendrá lugar esta disposicion hasta pasado el veiate y cuatro de Marzo próximo en que terminará el plazo señalado para su redencion. Murcia diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Ldo. D. Joaquin Gonzalez del Castillo.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
Calle de San Agustin núm. 17.